



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

TUTELA	2022-000005-00
ACCIONANTE	WILSON VARON ULLOA
ACCIONADA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el Ciudadano WILSON VARON ULLOA contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor WILSON VARON ULLOA, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y VIDA, que considera vulnerados por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM por cuanto no ha remitido su hoja de vida a las empresas del sector petrolero.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que vive en este Municipio desde el mes de enero de 2018, y que ha estado vinculado laboralmente con las empresas del sector de hidrocarburos hasta el mes de abril de 2021. Agrega que su hoja de vida la tiene radicada ante la accionada, y que en el mes de agosto de 2021 la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM remitió su hoja de vida en dos (2) oportunidades de manera extemporánea, cuando las empresas ya habían cerrado la postulación y sin que hayan sido atendidos sus requerimientos.

Narra que la accionada ha remitos hojas de vida con personal que se encuentra laborando o llevan pocos días desvinculados, por lo que reitera le sean tutelados los derechos fundamentales reclamados, y como consecuencia de ello, se ordene a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM remita su hoja de vida a las empresas que abran los cargos de operador de motoniveladora y Bulldozer y se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a la accionada.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA:

La accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM a través de su representante se opone a las pretensiones de la tutela, manifestando que las reemisiones de los perfiles se hacen de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 145 de 2017 y N° 334 de 2021, priorizando a la población rural y que la contratación se realiza de manera autónoma por parte de las empresas. Aclara que el actor fue seleccionado a la vacante de código N° 351766-148137, al cargo de Operador de motoniveladora, con la empresa SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A, el día 16 de octubre de 2021.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza. De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor WILSON VARON ULLOA, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado por parte de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y VIDA le han sido desconocidos y vulnerados, ante la actitud omisiva asumida por la accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM al no remitir su hoja de vida de manera oportuna ante las empresas del sector petrolero.

En relación con el derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 25 de la Carta Política, el Despacho considera que no se encuentra vulnerado ni siquiera amenazado en el caso objeto de estudio, toda vez que el accionante hace derivar la afectación a dicha garantía de meras expectativas, y nuestra legislación y propiamente lo referente a la actividad petrolera, no impone que indefectiblemente todos los habitantes de los sectores donde se despliega explotación de hidrocarburos se vinculen laboralmente con aquellas empresas.

Si bien es cierto, en un Estado Social de Derecho la protección del derecho al trabajo impone al Juez constitucional salvaguardar el derecho en todas sus modalidades y verificar en todo caso el cumplimiento de la normatividad que rige las relaciones laborales y las garantías de los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, así como de manera esencial las condiciones dignas y justas de la relación laboral, también lo es, que en un contexto socio jurídico como el colombiano, la protección de este derecho no incluye la garantía de la obtención de una vinculación laboral como la pretendida por el accionante.

En este sentido, se reitera, el accionante hace depender su expectativa laboral al residir en un territorio que es objeto de explotación de hidrocarburos. El Despacho considera que no puede alegarse vulneración del derecho al trabajo con fundamento en la eventual entrega o traslado de su hoja de vida a las citadas empresas de hidrocarburos, máxime cuando no se estableció que la accionada haya obrado de mala fe, y no haya remitido su hoja de vida. Por lo tanto, se denegará el amparo de este derecho.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la Tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de Defensa. En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el reconocimiento de un Derecho vulnerado, cuando el accionante no demostró que existió tal quebrantamiento, pues a su cuenta estaba la carga de la prueba, es decir demostrar que efectivamente la accionada no ha remitido su hoja de vida.

Ha sostenido igualmente la Honorable Corte Constitucional que mientras los actos de las personas se ajusten a la normatividad legal, esos actos demandan la protección del Estado porque son perfectamente legítimos. Si esos actos exceden el ámbito de la legalidad, repugnan al orden Constitucional y lejos de su protección deviene su censura.

De los demás derechos enunciados como vulnerados, tampoco se evidencia por parte del Despacho que le hayan sido desconocidos por la accionada, pues no son más que enunciaciones sin fundamento fáctico y jurídico.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la Acción de Tutela invocada por el aquí accionante WILSON VARON ULLOA.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de amparo impetrada por el señor WILSON VARON ULLOA, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez